

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120160006500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra en el despacho para resolver los escritos presentados por la parte demandante señora BEATRIZ CORREDOR RINCON en su condición de curadora de su hija KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR y del escrito presentado por el demandado señor NESTOR IVAN RAMIREZ VANEGAS, enviado a través del correo electrónico, para resolver se tiene:

Previamente a entrar en el estudio de lo solicitado, se advierte que, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2016, este despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante, señora BEATRIZ CORREDOR RINCON en su condición de curadora de su hija KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR y el demandado NESTOR IVAN RAMIREZ VANEGAS en su condición de padre y alimentante, fijando como cuota de alimentos el equivalente al 18% de lo que recibe mensualmente como pensionado de la EIS Cúcuta y en igual porcentaje (18%) de las primas de junio y diciembre, cuotas descontadas por nómina, realizándose las respectivas comunicaciones al pagador.

Así las cosas, respecto de la primera solicitud presentada por el memorialista, en el sentido de que se oficie a COLPENSIONES y a la EIS y se establezca el valor devengado por el demandado NESTOR IVAN RAMIREZ VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.316.503, por ser procedente se accede y en consecuencia se dispone oficiar al pagador de COLPENSIONES y a la EIS, para que informe cual es el valor de los ingresos percibidos por el demandado NESTOR IVAN RAMIREZ VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.316.503 como pensionado. Ofíciase.

Como se informa que el demandado NESTOR IVAN RAMIREZ VANEGAS se encuentra recibiendo pensión de COLPENSIONES y que dicho descuento no se está aplicando, afectando el bienestar de la beneficiaria de alimentos KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR, se dispone oficiar al pagador de COLPENSIONES para que en adelante registre descuento equivalente al 18% de la mesada pensional mensual y en mismo porcentaje (18%) de las mesadas adicionales de junio y

diciembre, como cuota alimentaria de su hija KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR y se consigne dicho valor en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No 051010774601 cuya titular en la señora BEATRIZ CORREDOR RINCON. Oficiese.

Ahora bien, en relación a los valores que dice la demandante estar debiendo el demandado, se hace saber a la peticionaria que, en relación a las cuotas dejadas de pagar total o parcialmente, la ley prevé el mecanismo para el cobro, por lo que debe proceder conforme a ello.

Respecto de las solicitudes presentadas por el demandado señor NESTOR IVAN RAMIREZ VANEGAS, en el sentido de que se levanten las medidas cautelares por cuanto su hija KAROL ELIANA RAMIREZ CORREDOR tiene pareja, no se accede por improcedente, pues la obligación alimentaria está vigente y no hay razones que fundamenten el levantamiento del descuento de la cuota alimentaria por nómina. En este sentido si lo que considera es que la obligación alimentaria debe terminar, para ello debe promover el trámite legal correspondiente.

En los anteriores términos se da respuesta a las solicitudes presentadas por el peticionario, a quien se ordena enviar copia del presente proveído a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562088d88d908ee9f75cab5a5b42893927b616389a5678bed010e5bb8b5da3d3**

Documento generado en 10/11/2023 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230025300 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede, se procede a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos, conforme a lo cual se dispone:

Teniendo en cuenta que, el demandado al contestar la demanda manifiesta que no ha sido notificado correctamente pues expone que mediante correo electrónico el día 04 de agosto de 2023, no se notificó en debida forma ni se anexó el auto admisorio de la demanda, aduciendo además que con anterioridad a este proceso, él interpuso el proceso de divorcio cuyo conocimiento avocó el juzgado cuarto de familia de esta ciudad, resulta pertinente entrar a verificar a cuál de los dos procesos es que debe darse continuidad y para ello se analizaran las siguientes cuestiones:

En primer lugar, la parte demandante al solicitar la acumulación del proceso allega, una supuesta prueba de notificación personal, sin embargo, aunque se efectuó por correo electrónico la misma no cumple con los requisitos estipulados por la ley 2213 de 2022, pues bien, véase que la supuesta notificación solo muestra un pantallazo de un correo electrónico, enviado desde el correo de la apoderada de la demandante el día 04 de agosto del presente año, mas no se logra evidenciar el contenido de los PDFS adjuntos al mismo, ni se cuenta con constancia de recibido del receptor del mensaje. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es claro al afirmar que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Es decir, para el caso es imposible dar por notificado al demandado, con la prueba allegada por la parte demandante.

Ahora bien, contrario a lo anterior, la notificación que ha hecho el aquí demandado, en su rol de demandante, dentro del proceso adelantado en el juzgado cuarto de familia, a la aquí demandante, si cuenta con certificación y constancia del iniciador, como se puede evidenciar en el

mismo escrito de acumulación que aporta la demandante, pues se observa con claridad constancia de Servientrega donde incluso se observa fecha de envió y lectura del 08 de agosto de 2023, así como los documentos anexos a la notificación:

[Que es e-entrega](#) | [Terminos y Condiciones](#) | [Política de privacidad](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACION PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022.

Enviado por
JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA

Fecha de envío
2023-08-08 a las 10:09:22

Fecha de lectura
2023-08-08 a las 10:35:46

Señora

LEIDY ESTEFANIA LINARES REYES.

Dirección: CALLE 22N # 18E-60 de la urbanización Niza. Cúcuta.

Email: leidylinares@gmail.com

Ref.: Notificación Personal – artículo 8° Ley 2213 de 2022.

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 54-00-13160004-2023-00128-00

DEMANDANTE: HECTOR JULIO VELASQUEZ AREVALO

DEMANDANDO: LEIDY ESTEFANIA LINARES REYES.

En mi calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, me permito remitirle notificación personal del AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER, a través del cual se admitió la demanda en referencia, contra usted. Se advierte al demandado que la presente notificación se considera surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Documentos Adjuntos

[2023_-_128_AUTO_ADMITE_DDA_.pdf](#) [OFICIO_NOTIFICACION_PERSONA.pdf](#) [PRUEBAS_Y_ANEXOS_4.pdf](#)
[demanda_divorcio_hector_jul.pdf](#)

Con lo anterior y ante la situación presentada, debe remitirse la solución del asunto a lo dispuesto en el artículo 148 del C. G. del P. que reza: *artículo 148: “De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...”*. Así las cosas, es claro que la acumulación es procedente, al tratarse de las mismas partes a divorciarse, con lo que se discute es el juez competente para seguir conociendo el trámite. En este aspecto el artículo 149 del C.G. del P, es claro al manifestar que la competencia recae en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Con lo dicho y tras una simple visualización a la admisión y notificación de ambos procesos, se observa que el juez competente para seguir conociendo el trámite de divorcio de los señores HECTOR JULIO VELASCO AREVALO y LEIDY ESTEFANIA LINARES REYES es el juzgado cuarto de familia de esta ciudad, pues, este despacho no es superior, al juzgado homologo contrario a lo que afirma la demandante; el auto admisorio de dicha demanda fue el 12 de mayo de 2023, mientras que el proceso de este despacho fue admitido el 23 de junio de 2023; la admisión del proceso del juzgado homologo conllevó al decreto de medidas cautelares sobre bienes, la de este despacho no y finalmente la notificación de la demanda homologa se encuentra

correctamente acreditada, mientras que la que compete a este despacho no, y en consecuencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso único del artículo 149 del C. G. el P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso de divorcio de marras al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para su acumulación al proceso de divorcio adelantado en ese juzgado bajo el radicado 54001316000420230012800.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE por secretaria remítase el correspondiente expediente digital al juzgado homologo.

TERCERO: Agotado lo anterior, archívese el presente tramite y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para obrar a nombre del demandado, al COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA SAS NIT 900.933.592-7, representados legalmente por la Dra. MONICA JOHANNA VELASCO TARAZONA identificada con C.C. 37.395.403 y T.P. 154.280. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541b907ad5ffbbfdc5805b1c42381212021b0f5105e288f8baeb54bd38ee545**

Documento generado en 10/11/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230040600 – Permiso para salir del País

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las sanciones por la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad se dispone el decreto de las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores: JESSICA LORENA SANTOS GONZALES, MARÍA JOSÉ TORRES NUÑEZ, ALEJANDRA BARACALDO REQUELO, MARY LUZ REQUEJO AGURTO, HERBERT IVÁN DÍAZ TORRADO Y PAOLA TORRES NUÑEZ

B. De oficio:

Se decreta el interrogatorio del demandante señor DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO y de la demandada JENNY GLORIA RODRIGUEZ GARCÍA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el

manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia, y a la señora Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a4f50fd05205b8d9a6e0e91181dbbbc3d74e3f75a4a73d926fc7fc8489647**

Documento generado en 10/11/2023 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la solicitud de conversión en arresto al señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS, en razón la sanción impuesta por el incumplimiento de la medida de protección fechada el 19 de julio de 2021 a favor de la señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA, proferida por la señora Comisaria Zona Centro de Cúcuta el 17 de julio de 2023, decisión confirmada por este Despacho Judicial con fecha 28 de julio de 2023, teniendo en cuenta que no se aportó prueba del cumplimiento de la sanción económica impuesta.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2023, se recibe para surtir Consulta, la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta con fecha 17 de julio del año 2023, la cual resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 19 de julio de 2021 a favor de la señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA en contra del señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS.

En resumen. se tiene que con fecha 29 de junio de 2021, se presentó denuncia por parte de la señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA en contra del señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS por hechos de Violencia Intrafamiliar, trámite al cual se le dio radicado 378-2021, procediendo a avocar conocimiento y se ordena valoración psicológica, que fue realizada el día 7 de julio de 2021.

El día 19 de julio de 2021 a las 08:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia, con la presencia de las partes, dentro de la cual la comisaria de Familia Zona Centro resolvió: **PRIMERO:** *Imponer medida definitiva de protección a favor de la señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNANDEZ MENDOZA, identificada con la cédula de identidad V-31072127, en la aplicación de la medida impuesta se ordena al señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificado con la cédula C.C. 1192719673 de Cerrito S, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, y al tenor de la ley 1257 de 2008 Art. 17 num. b) se le prohíbe acosarla, perseguirla, no podrá presentarse en el lugar de la residencia de la señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNANDEZ MENDOZA, que el incumplimiento de las anteriores medidas acarreará la aplicación de sanciones previstas por la ley. SEGUNDO:* *En aplicación a lo previsto en la ley 1257 de 2008 Art. 17 num d.), Se fija el compromiso para el señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificado con la cédula C.C. 1192719673 de Cerrito S., en la gestión de terapias psicológica en tratamiento del manejo de control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren. TERCERO:* *Al tenor de la Ley 1257 de 2008, se les prohíbe a las partes abusar de sus derechos como progenitores en el ejercicio de la patria potestad y la custodia concedida, por lo tanto, deben abstenerse de esconder, retener o trasladar lugares fuera de la ciudad y/o del país, si no están autorizadas por el o la progenitor(a). CUARTO:* *Se fija compromiso para la señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNANDEZ MENDOZA, la gestión de terapias psicológicas para fortalecer la autoestima, autoconcepto, toma de decisiones y capacidad de afrontamiento,*

manejo y expresión de sentimiento, y demás que los profesionales tratantes lo consideren, que le permitan mitigar las secuelas de la VIF. **QUINTO:** Se avala el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la custodia de la niña LUISA GIMENA CABALERO HERNÁNDEZ DE 7 meses de nacida, con R.C. 1098132470 Serial 61332800, queda asignado a la progenitora señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNANDEZ MENDOZA identificada con la cédula de identidad V-31072127, quien realiza compromisos para garantizar los derechos de la menor y el cumplimiento de lo aquí dispuesto. **SEXTO:** Se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio de las partes de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, para la menor LUISA GIMENA CABALERO HERNANDEZ de 7 meses, con R.C. 1098132470 Serial 61332800, se regulan alimentos a su favor y en acuerdo conciliatorio a cargo del progenitor **ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificado con la cédula C.C. 1192719673 de Cerrito,** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES, los cuales serán cancelados semanalmente en cuotas de Cincuenta mil Pesos (\$50.000) mensuales y pagaderos los días domingos de cada semana, obligación que empieza a regir a partir del mes de AGOSTO de 2021, dinero que deberá entregar personalmente a la señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA identificada con la cédula de identidad V-31072127, de lo cual se deberá dejar constancia. La mesada alimentaria aumentará anualmente conforme el incremento del salario mínimo legal para cada año. Así mismo el aporte de una mesada extraordinaria para el mes de diciembre de cada anualidad por un valor igual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); se fija el compromiso del aporte del 50% de gastos educativos y de salud cuando no sean cubiertos estos últimos por la EPS o subsidiados. **SÉPTIMO: REGULACIÓN DE VISITAS** Las partes acuerdan visitas el día domingo en horas diurnas, cada quince días...”

El 23 de junio de 2023, la señora ADRIANIS JHOSSSELIN HERNANDEZ MENDOZA presentó escrito denunciando los nuevos hechos de violencia intrafamiliar presentados por parte del señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS sucedidos el día anterior, en donde denuncia intento de homicidio por parte del mencionado, para lo cual se inició mediante auto de la misma fecha el procedimiento, notificando al encartado y citándolo para el día 26 de junio de 2023 a las 07:30 a.m. para audiencia de pruebas y fallo, advirtiéndole que puede presentar y radicar con anterioridad por escrito los elementos de prueba que quiera hacer valer en dicha audiencia.

EL 26 de junio de 2023 a las 07:30 a.m., se procedió a abrir audiencia de pruebas y fallo, a la cual asistieron las partes, así como el doctor RAFAEL BAUTISTA POSSE de la Personería Municipal, como Ministerio Público, dentro del procedimiento de Incidente de Incumplimiento, se suspende la audiencia y se fija fecha para continuación de audiencia de PRUEBAS Y FALLO el 17 de julio a las 02:30 p.m., fecha en la cual se da continuidad a la audiencia y se resuelve: “..**PRIMERO:** Que se encuentra probado el incumplimiento de las medidas de protección dentro del procedimiento adelantado por violencia intrafamiliar bajo el radicado VIF No. **536-2023/378-2021,** se impone como sanción al señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificada con la C.C.1192719673 de Cerito Santander, **MULTA** de cuatro (04) salarios mínimos legales vigentes, por lo cual deberá consignar en el término de cinco días, a la cuenta de ahorros No. 600-921852 del Banco de Occidente **FONDO DE CUENTA ESPECIAL COMISARÍA** Alcaldía de San José de Cúcuta el valor de la multa correspondiente a cuatro SMLMV, término en el cual deberá allegar el recibo de consignación o de lo contrario se dará trámite a la autoridad judicial para la homologación del arresto correspondiente. **SEGUNDO:** Dar traslado del presente diligenciamiento al(a) Juez de Familia de Oralidad del Circuito

*Judicial de Cúcuta – Reparto, para el trámite jurisdiccional de consulta. **TERCERO:** La presente decisión es notificada en estrados, contra la cual NO procede recurso alguno, de conformidad al trámite legal...*

Con fecha 28 de julio de 2023, este Despacho resolvió: “...**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta con fecha 17 de julio del año 2023, mediante la cual se impone sanción por el incumplimiento de la medida de protección fechada el 19 de julio de 2021 a favor de la señora **ADRIANIS JHOSSSELIN HERNÁNDEZ MENDOZA** y en contra del señor **ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad...”

Con fecha 09 de octubre de 2023, la Comisaría Zona Centro de Cúcuta, remite solicitud de conversión en arresto de la multa impuesta al señor **ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS**, por valor de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que una vez notificado el auto proferido por este Despacho que confirma la decisión tomada por la Comisaria de Familia Zona Centro con fecha 17 de julio de 2023, no se allegó a esa Comisaría prueba del pago correspondiente, decisión que fue tomada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 652 de 2001, estatuye: *Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.*

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.

La figura jurídica de la orden de conversión en arresto se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con el que cuenta el juez de conocimiento, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En el caso que nos ocupa, este Despacho en trámite de Consulta determinó que tanto en lo actuado en el proceso que impuso medida de protección definitiva, así como dentro de la imposición de la sanción, se encontraba ajustado a lo previsto en la Ley 294 de 2006, modificado por la Ley 1257 de 2008, confirmando la decisión proferida.

Al agotar el trámite previsto en la Ley 575 de 2000, como fue la notificación del auto de fecha 17 de julio de 2023 proferido por la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta y al no haberse dado cumplimiento a lo allí ordenado, como es el caso del pago de la multa allí impuesta, sanción que fue confirmada por este Juzgado en providencia de fecha 28 de julio de 2023, se procederá a la conversión en arresto,

equivalente a tres (03) días por cada salario mínimo legal mensual vigente, esto es a lo equivalente a doce (12) días de arresto por los cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes por los que fue sancionado el señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS.

En atención a lo anterior, deberá expedirse la correspondiente orden de arresto del señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1192719673 expedida en el Cerrito (Santander), librando la comunicación respectiva al comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que se haga efectiva la medida de arresto impuesta en la Estación de Policía, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 652 del 2001.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONVERTIR en arresto la multa de cuatro (04) salarios mínimos mensuales vigentes, impuesta el 17 de julio del año 2023 al señor ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1192719673 expedida en el Cerrito (Santander), por el incumplimiento de la medida de protección fechada el 19 de julio de 2021, la cual equivale a doce (12) días de arresto, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: EXPEDIR la correspondiente orden de arresto del señor **ANGEL DAVID CABALLERO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1192719673** expedida en el Cerrito (Santander), residente en la Avenida 5 Calle 22 KDX – 112, Barrio el Salado de esta ciudad, librando la comunicación respectiva al comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta para que se haga efectiva la medida de arresto en la Estación de Policía, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 652 del 2001.

TERCERO: Enviar copia de este proveído y de la orden de arresto a la Comisaría Zona Centro de Cúcuta.

CUARTO: Cumplido lo anterior quede en secretaría el presente proceso, a espera de la respuesta que se reciba del funcionario policial comisionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09451dbfbe939433567415b3ab3c25e878d7f99ab18d41a38bac98dc3d5e8a3**

Documento generado en 10/11/2023 11:53:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**